PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00671, dictada en fecha 29 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00684 del 24 de julio del 2024, emitida por la tercera (sic) sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA al SR. [redacted], al pago de las siguientes sumas: a) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), a favor de la SRA. [redacted] (en calidad de esposa); b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted] (en calidad de hijo); y c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted] (en calidad de hijo), suma considerada como justa y proporcional al daño y perjuicio moral experimentado por estas personas a consecuencia del accidente de tránsito que le produjo la muerte al señor [redacted]; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del SR. [redacted], por los argumentos expuestos. CUARTO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2026; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que suscriben la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., y como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, sustentada en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2018, en el cual perdió la vida [redacted]; b) dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2024-SSEN-00684, de fecha 24 de julio de 2024; y c) inconformes con esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo*, que, mediante la sentencia hoy impugnada, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$500,000.00 a favor de [redacted]; y RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su familiar. Asimismo, condenó al pago de un interés de un 1.5 % mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento aplicable al conocimiento de dicho recurso. En atención a su carácter extraordinario, se trata de

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

una vía de impugnación restringida, sometida a un conjunto de presupuestos de admisibilidad vinculados, de una parte, a su procedencia y, de otra, al cumplimiento de las exigencias relativas a su interposición, en cuanto a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para un correcto apoderamiento de la corte de casación. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen del interés casacional. En consecuencia, antes de conocer los fundamentos del recurso, esta corte tiene el deber de verificar de oficio que se encuentren satisfechas tanto las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento como los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada parte recurrida, en su persona, en su domicilio real o en el domicilio de elección, el correspondiente acto de emplazamiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial. Dicho acto deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del memorial de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Igual sanción procede cuando el acto de emplazamiento es depositado una vez vencido el plazo previsto para ello en el citado texto legal.

5) Todo lo anterior, con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la especie, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2026. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de marzo de 2026, tomando en consideración que el 27 de febrero el Poder Judicial —con excepción de las oficinas de Atención Permanente— no laboró con motivo de la conmemoración del Día de la Independencia Nacional. No obstante, el acto de emplazamiento fue depositado el 18 de marzo de 2026, esto es, una vez vencido el plazo establecido por el legislador para el cumplimiento de las actuaciones puestas a cargo de la parte recurrente a los fines del correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Siendo así, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por haberse depositado tardíamente el acto de emplazamiento, conforme al párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, sin que obste a ello que la parte

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, por tratarse de una sanción procesal que, una vez configurada, no admite subsanación. En consecuencia, dada la naturaleza de lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o de fondo.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso exclusivamente con fundamento en un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial...

FALLA

SCJ-PS-26-1443
Exp. núm. 036-2018-ECON-01043 (2026-R0207422)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00671, dictada en fecha 29 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ivetty [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 31 de julio de 2020 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00175, dictada el 24 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

B) Mediante instancia depositada el 1 de julio de 2026 la parte recurrida, solicitó lo siguiente: "UNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil no. 204-2019-ssen-00175, de fecha 24 del mes de junio del año 2019, emitida por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de la vega, R.D., por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia".

C) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

D) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2020, autorizó a la parte intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) Con ocasión de la vía de casación de que se trata, y mediante la instancia previamente descrita, la parte recurrida solicitó a este tribunal, en síntesis, que declare la perención del referido recurso, alegando que desde el 31 de julio de 2020, fecha en que fue interpuesto por la parte recurrente, el expediente no ha registrado actuación procesal alguna, permaneciendo inactivo durante un período superior a los tres años establecidos por la ley.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

4) La perención del recurso de casación encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10. Dicha presunción opera cuando esa inactividad se prolonga por un período superior a tres (3) años, plazo cuyo *dies a quo* varía según la hipótesis de que se trate. En el primer supuesto, el cómputo inicia a partir de la fecha del auto dictado por el presidente; en el segundo, comienza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

5) En cuanto a la inactividad predeterminada, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la inacción concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis es indispensable que confluyan simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento instrumentado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la recurrente.

6) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, aun habiendo cumplido con esas actuaciones, no las haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolos solicitado, tales pedimentos hayan sido rechazados.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y ese pedimento es acogido. En cualquiera de esos supuestos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia del sentido de su decisión. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación previó una solución procesal específica frente a cada uno de los supuestos de inactividad contemplados por la ley en sede de casación.

8) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, y el emplazamiento fue notificado por acto núm. 345/2020, instrumentado el 9 de septiembre de 2020 por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

9) Si bien la parte recurrida notificó el acto núm. 552-2020, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado, no consta depositado el memorial de defensa ni su correspondiente notificación.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

10) El análisis del expediente revela que en fecha 30 de marzo de 2022, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 00562-2022, por cuya intermediación rechazó la solicitud de exclusión contra la parte recurrida sometida por la parte recurrente, por no existir constancia de que haya intimado a la parte recurrida para efectuar el depósito de su memorial de defensa y la notificación de este, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) En este caso, el plazo de tres (3) años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontado dicho período, al haber sido rechazada la solicitud y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su desestimación, el proceso permanece en estado de incompletitud. Por lo tanto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00175, dictada

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

el 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*